Año de 1891. Lúnes 20 de Julio. Núm. 86.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remetirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta* del 18 de Julio de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia salieron ayer por la noche para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 19 de Julio de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia llegaron ayer por la mañana á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 16 de Julio de 1891.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta* del 15 de Julio de 1891.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento del artículo 3.º de la ley de esta fecha sobre aplicación de los 150 millones de pesetas del anticipo del Banco de España;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los 50 millones de pesetas de que puede disponer el Ministro de Hacienda desde 1.º de este mes, se aplicarán 25 millones al presupuesto extraordinario para la construcción de la escuadra, aprobado por ley de 7 de Julio de 1888; 8 millones á «Material de guerra»; 12.250.000 á «Subvenciones concedidas por las leyes á las Compañais de ferrocariles; 2 millones á «Auxilios á las Juntas de obras de puertos»; un millón á «Subvenciones decanales y pantanos»; 1.250.000 á «Obras destinadas á prevenir las inundaciones del Segura», y 500.000 á «Obras que eviten las del Júcar y Záncara».

Art. 2.º Quedan incorporados al referido presupuesto extraordinario de ingresos los 50 millones de pesetas que autoriza la mencionada ley, y al mismo presupuesto de gastos las obligaciones distribuídas en la forma que expresa el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobierno podrá acordar las transferencias de crédito que considere necesarias entre los servicios comprendidos en dicho presupuesto extraordinario.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De las prescripciones contenidas en la ley de esta fecha sobre ampliación de la facultad del Banco de España para emitir billetes al portador y sobre prórroga de su privilegio, la mayor parte tienen vigor y eficacia desde la fecha de su promulgación, y alguna desde la que se halla determinada por la ley misma.

La que ensancha el límite legal que hoy existe para la circulación de los billetes, está relacionada con el aumento de la garantía; y por tanto, los billetes circulantes continuarán sin poder exceder de ese límite al presente autorizado, hasta que la Caja y la cartera de ese establecimiento de crédito alcancen las condiciones prescritas por los artículos 1.º y 5.º de la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1891—Cos-Gayón.— Sr. Gobernador del Banco de España.

(*Gaceta* del 16 de Julio de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la aplicación del reglamento de 14 de Junio del corriente año han surgido dudas y diferencias de apreciación respecto del alcance y sentido de los artículos 1.º y 32, en cuanto pueden afectar á los derechos de carácter civil adquiridos por los Facultativos que han otorgado contratos vigentes en la actualidad por mayor tiempo del que el nuevo reglamento autoriza.

En su virtud, vistos los antecedentes de estas estipulaciones; oídos varios de los interesados, y

Considerando que las facultades reglamentarias de la Administración han de entenderse ejercidas siempre salvando los derechos creados por leyes, Reales decretos ó pactos lícitos ajustados á la legislación vigente en la época de su otorgamiento que crean á favor de los que los otorgan derechos que sólo la voluntad de las partes, ó en todo caso, la soberanía del Poder legislativo pueden modificar:

Considerando que no obstante lo incontestable de esta doctrina mantenida siempre por los Tribunales civiles y administrativos, es á todas luces conveniente desvanecer dudas y prevenir contiendas entre los Ayuntamientos y los Facultativos con quienes se han celebrado convenios de asistencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que los artículos 1.º y 32 del reglamento se entiendan, sin perjuicio de los derechos creados por escritura otorgada con anterioridad á la fecha de su publicación, y que se tenga por disposición adicional del referido reglamento el siguiente:

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las disposiciones de este reglamento en general, y especialmente las de los artículos 1.º y 32 se entenderán sin perjuicio de que se respeten los convenios escriturados vigentes, entre los Ayuntamientos y los Facultativos, siempre que una ú otra de las partes desee mantener los derechos que de ellos se desprendan, y sólo se aplicarán los preceptos y prohibiciones ahora establecidos á los contratos que se hayan otorgado ú otorguen para el servicio médico desde la fecha de la publicación del reglamento en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.—Silvela.— Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta* del 29 de Mayo de 1891.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

ORGÁNICO DE LA ORDENACIÓN DE PAGOS DEL ESTADO.

Continuación (1)

Art. 95. El libro «Diario» recopilará por punto general en sus asientos, la concesión y modificación de los créditos legislativos; el reconocimiento, liquidación, pago y reintegro de las obligaciones, y cualquiera otro acto que, afectando de una manera más ó menos directa al presupuesto de gastos del Ministerio ó ramo á que la Ordenación corresponda, deba reflejarse en alguna de las cuentas del Mayor.

El diario se llevará con arreglo al modelo núm. 9.

Art. 96. El libro Mayor contendrá, en armonía con los asientos del Diario, las cuentas corrientes fundamentales.

Estas se abrirán:

1.° A la Sección ó Secciones del presupuesto que se refieran á los gastos en que deba entender cada Ordenación. Si sólo parte de las obligaciones comprendidas en una Sección del presupuesto, se hallase á cargo de la dependencia ordenadora la cuenta general que en tal caso ha de abrir aquella oficina, abrazará únicamente el grupo de concepto que sea de su incumbencia.

2.° A cada uno de los capítulos relativos á las Secciones ó grupos de conceptos que indica el párrafo precedente; disponiéndose estas cuentas de manera que, por medio de columnas interiones, se especifiquen las cantidades que correspondan á cada uno de los artículos de que conste el capítulo de referencia.

3.° En forma análoga á la determinada en los dos últimos párrafos, á los seis grupos de resultas de ejercicios cerrados que marca el art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

4.° A cualquier otro concepto que por especiales circunstancias deba figurar en los libros de contabilidad principal.

Art. 97. El objeto de las cuentas corrientes de que constará el libro Mayor, será además de conocer en cualquiera momento la situación de los créditos legislativos y los restantes hechos de carácter principal emanados de las leyes de Presupuestos, en lo concerniente á gastos el que sirvan de fundamento á las cuentas que al Tribunal de las del Reino tienen obligación de rendir las ordenaciones. En su consecuencia habrá en el libro Mayor series de cuentas que se refieran á las agrupaciones siguientes:

1.° Créditos legislativos, obligaciones liquidadas y pagos hechos por cuenta de los mismos (cuenta de presupuestos).

2.° Obligaciones liquidadas, pagos y reintegros (cuenta de gastos públicos).

El libro mayor se llevará con arreglo al modelo número 10.

Art. 98. No habiendo de contener así el Diario como el Mayor, sino asientos de carácter sintético, cuyo desarrollo ha de figurar en los libros auxiliares, se indicará en aquellos asientos de índole principal con una letra ó número la designación del libro accesorio en que se encuentra el correspondiente pormenor.

Art. 99. Todos los libros accesorios tendrán en su portada, además del título que exprese su objeto, una letra ó número de orden que permita designarlos abreviadamente.

Art. 100. La apertura de los libros se iniciará por los asientos referentes á las cuentas de presupuestos en el Diario y Mayor, pero en continuación de las operaciones ordinarias, se procederá, por regla general, en sentido inverso, esto es, efectuando primero los asientos en los auxiliares que ofrezcan mayor detalle, llevando estos resultados á los que presenten menos pormenor, y subiendo sucesivamente por medio de resúmenes hasta los asientos de los libros principales.

Art. 101. Los auxiliares del Diario pertenecen á la clase primera de los libros accesorios, porque en ellos, auque no existirá la forma de cuenta corriente, figurará la indicación de quien es acreedor y deudor en cada asiento, de modo que puedan clasificarse los elementos constitutivos de los auxiliares del Mayor, diferenciándose de los registros en aquella importante circunstancia.

Este libro se llevará con sujeción al modelo número 11.

(1) Véase el *Boletín* núm. 85.

Art. 102. Los auxiliares del Mayor contendrán en análoga forma mercantil que el libro principal, los asientos que determinen los auxiliares del Diario, y conforme á su objeto se denominarán, según lo establecido en el art. 94.

En el auxiliar por pagos á justificar se llevarán cuentas á cada una de las personas á quienes se entreguen fondos en el caso que determina el art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873. En ellas se cargarán los libramientos que se expidan con aquel motivo á favor de las entidades obligadas á demostrar la inversión de estas sumas, y se abonarán las cuentas que se les aprueben, los reintegros que verifiquen y los mandamientos de pago que se anulen.

En el auxiliar por resultas de presupuestos liquidados se llevarán cuentas concordantes con las seis agrupaciones de que trata el párrafo tercero del artículo 96 á cada uno de los acreedores, cuyos créditos figuren oportunamente contraídos, se hallen pendientes de pago y no hayan sido objeto de la prescripción establecida en el art. 7.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

En el auxiliar de pagos hechos en el extranjero constarán los créditos concedidos para cada servicio, fecha en que se reciban los expresados justificativos de pagos, el importe de los mismos, según los tipos monetarios vigentes en el país de que se trate, la equivalencia de aquellas sumas en pesetas, los puntos en que se pagaron, la fecha de la formalización á presupuestos y la aplicación definitiva que se les diere.

El auxiliar de consignaciones tiene por objeto demostrar al día el crédito de que pueda disponer para satisfacer las obligaciones presupuestas y servir de fundamento á las cuentas mensuales que ha de rendir cada Ordenación á la Intervención general de la Administración del Estado.

Para que este libro responda á los fines que se le destina, habrá de dividirse en dos partes, dando lugar cada una de ellas á una serie de cuentas que desenvolverán hasta el límite necesario el resultado de este aspecto de la gestión ordenadora.

La primera parte tiene estrecha conexión con la cuenta general de presupuestos; pero se diferencia de ella en que, si bien uno de los elementos comunes á ambas serán los créditos legislativos, el otro factor no será, como en la de presupuestos, el líquido de todos los actos de reconocimiento de derechos, sino el íntegro de los mismos; y de éste, sólo la parte comprendida en las consignaciones mensuales de pagos.

La segunda agrupación está destinada á llevar cuentas por las consignaciones hechas, los mandamientos de pago expedidos y los reintegros efectuados, de modo que el cómputo de estos elementos determine el remanente de consignación que en cada período mensual resulte.

Cuando se ordene la retención de algún crédito para que le sea aplicable el pago de obligaciones pendientes de libramiento á presupuesto, se considerará aquella parte de consignación como invertida, y por lo tanto, se tendrá en cuenta y figurará para determinar los remanentes á que se refiere el párrafo anterior.

Si por virtud de consignaciones especiales ó en otra forma reglamentaria se autorizare en un mes el pago de créditos por cuenta de consignaciones referentes á mensualidades sucesivas, se hará constar esta circunstancia en el asiento relativo al mes en que la consignación cause sus efectos.

En el auxiliar de cuentas corrientes con los contratistas de servicios y obras públicas, se expresará detalladamente el servicio contratado, su importe total y el que deba ser satisfecho en cada año económico, el de las obras que mensualmente ejecute y les sean admitidas ó efectos que suministre, y el de los libramientos que para su pago se expidan.

En el auxiliar de cuentas corrientes por obras públicas ejecutadas por administración harán constar las condiciones económicas para la ejecución de los servicios, los créditos ordinarios ó especiales que se concedan y los pagos que se verifiquen.

Art. 103. Las Ordenaciones cuidarán de figurar en sus libros, con arreglo á los preceptos que anteceden, todos los hechos que influyan en las cuentas corrientes de que se trata, atendiendo para ello á la naturaleza de los asientos que han de constituirlos y al objeto de las mismas, sin que signifique nada en contrario que no se dé á estos puntos mayor extensión en el presente capítulo, porque ciertos detalles, puramente mercantiles es forzoso que los conozcan por razón de su cargo los funcionarios encargados de la contabilidad.

Art. 104. Los libros auxiliares de cuentas corrientes se llevarán con arreglo á los modelos cuya designación es como sigue:

a) Por pagos á justificar, núm. 12.
b) Por resultas de presupuestos liquidados, número 13.
c) Por pagos hechos en el extranjero, núm. 14.
d) Por consignaciones, números 15 y 16.
e) A contratistas de servicios públicos, núm. 17.
f) Por obras por administraciones y demás servicios que deban sujetarse á presupuestos ó créditos especiales, núm. 18.

Art. 105. El registro de mandamientos de pagos expedidos, que se dividirá en los tomos que sean necesarios, servirá para dar numeración correlativa por orden de expedición á los mandamientos que libre la oficina central ordenadora sobre cada caja.

La numeración será correlativa por provincias durante el respectivo ejercicio, y el registro contendrá, por medio de columnas, toda la expresión necesaria para hacer constar, no sólo el número de expedición, sino también la fecha, presupuesto á que la obligación corresponda, sección, capítulo, artículo y concepto del pago, sujeto á cuyo favor se expida el mandamiento é importe en pesetas. Se dejará además un espacio suficiente para observaciones, con objeto de hacer en él las que procedan.

Este registro se llevará con arreglo al modelo número 19.

Art. 106. Si se utilizase ó anulase un mandamiento de pago después de expedido y anotado en el registro, no por eso se alterará el sucesivo orden de la numeración; pero se consignará en las columnas de observaciones de dicho libro la nota que corresponda, y se cruzará además con tinta encarnada la cantidad á que el asiento se refiera cuando el libramiento se anule.

Art. 107. En el registro de reclamaciones se inscribirán por orden riguroso de presentación las que se entablen solicitando la liquidación y reconocimiento de derechos á favor de los acreedores del Estado ó de pago de los ya liquidados.

En este libro constará el número de orden que á la reclamación corresponda, su fecha, la de su entrada en la oficina ordenadora, el nombre del interesado, el de la provincia en donde se prestara el servicio ú ocurriesen los hechos de que se trate, el asunto sobre que verse la pretensión, el acuerdo que sobre el particular se dicte, su fecha y las observaciones que procedan.

Art. 108. La Intervención central y las de Hacienda en las provincias continuarán llevando los registros de mandamientos de pago que reciban de las Ordenaciones respetivas.

(*Se continuará.*)

(*Gaceta* del 4 de Julio de 1891.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado de los trozos 8.° y 9.° de la carretera de Zamora á Cañizal, provincia de Zamora, que produce un adicional de contrata de 4.683'17 pesetas.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS.—CIRCULAR.

El Ayuntamiento de Alcubilla de Nogales solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de un céntimo de peseta á cada kilógramo de paja y uno por cada uno de leña que se consuma en

esta localidad, para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1891 á 1892, importante la cantidad de 1889 pesetas 38 céntimos.

La misma autorización solicita el Ayuntamiento de Piñero para imponer 35 céntimos de peseta al quintal de paja y 35 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 5.086 pesetas 40 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal para el ejercicio de 1891 á 1892.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan éstos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 15 de Julio de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

AYUNTAMIENTOS—CIRCULAR

Solo una sexta parte de los Ayuntamientos que componen el territorio de esta provincia, han dado cuenta detallada de la forma en que se constituyeron el día 1.° del actual, por virtud de haberse renovado últimamente la mitad de los mismos.

Y considerando que se trata de un dato absolutamente indispensable para formalizar el registro que se lleva por el Negociado respectivo y que es de gran interés en la práctica administrativa,

Acordó la Comisión provincial recordar este servicio á los muchos Ayuntamientos que lo tienen completamente olvidado, previniéndoles que lo cumplan con toda premura, adoptando á este fin el estado-modelo que se les dió á conocer en años anteriores y que tiene por principal objetivo imprimir una facil y metódica organización al indicado servicio.

Zamora 14 de Julio de 1891.—El Vicepresidente, Alonso Santiago.—P. A. D. L. C., Felipe Olmedo, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
Provincia de Zamora.

Circular.

La Administración de Contribuciones da cuenta á esta Delegación que, apesar de los plazos concedidos y escitaciones hechas á los Ayuntamientos de la provincia para que presentaran los repartimientos de la contribución territorial del año económico corriente, son bastantes los que no los han remitido, proponiéndome para estos la imposición de 50 pesetas de multa y mandar comisionados encargados de activar su formación con las dietas correspondientes satisfechas del peculio particular de los Concejales.

Pero deseando siempre esta Delegación causar á los pueblos los menores perjuicios posibles, y confiado en que sabrán corresponder á esta atención, he dispuesto conceder á los que en tal caso se encuentren un nuevo é improrrogable plazo que terminará el 28 del actual; debiendo advertirles, que el 29 espediré los comisionados é impondré la multa propuesta por la Administración contra aquellas Corporaciones que no hayan cumplido tan importante servicio, sin perjuicio de exigir á los Concejales por la via de apremio el importe del primer trimestre, si el 15 de Agosto no lo hubiesen ingresado en Tesorería.

Espero pues de los Ayuntamientos á quienes me dirijo me evitarán, cumpliendo lo ordenado, acordar las medidas de rigor antes citadas, que bien á mi pesar emplearé seguramente con toda energía.

Zamora 18 de Julio de 1891.—José Alcalde.

Anuncio.

La Dirección general de la Deuda pública, en circular de 13 del corriente, dispone que, para proceder al canje por otros nuevos, se admitan en estas oficinas los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior de la emisión de 1882, cuyo último cupón ha vencido en 1.° del actual, desde el día 20 del mismo hasta fin de Agosto próximo.

Las facturas para llevar á efecto esta operación, se facilitarán á los interesados en la Intervención de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 16 de Julio de 1891.—José Alcalde.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Sección de Indirectas.—Negociado de Consumos.

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* del día 15 del mes actual, se inserta la siguiente Real orden:

«Ministerio de Hacienda.—*Real orden.*—Excelentísimo Sr.: Vista la comunicación de la Delegación de Hacienda de Cádiz de 3 del corriente, en la que consulta la fecha en que ha de considerarse terminado el plazo para admitir reclamaciones de los Municipios contra los cupos de consumos, sal y alcoholes, señalados para el ejercicio de 1890-91:

Resultando que por la Real orden de carácter general de 30 de Mayo último, dictada por este Ministerio de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y recaída en el expediente formado en esa Dirección general con objeto de fijar un plazo definitivo para que los Ayuntamientos dentro del mismo, pudiesen reclamar contra los cupos que les fueron señalados para los años de 1888-89, y 1889-90, y para el entonces corriente de 1890-91 y sucesivos, se dispone que aquél terminaría al mes de publicada dicha soberana disposición en los *Boletines Oficiales*, por lo que hace referencia á los dos primeros y por todo el ejercicio para el último y sucesivos:

Resultando que la ya citada disposición fué trasladada á las Delegaciones para su publicación el día 16 de Junio, siendo aún pocas las oficinas provinciales que han podido publicarla y aún menos los Municipios que á la fecha se han enterado de su contenido:

Considerando que al señalarse en la Real orden de 30 de Mayo referido como límite para poder reclamar por el año de 1890-91 el de la terminación del ejercicio, se hizo en la creencia de que antes de que finalizara aquél, había tiempo suficiente para que los Ayuntamientos pudieran hacerlo;

Y considerando que dada la fecha en que ha sido trasladada á las provincias, ha resultado ilusorio el plazo señalado en la misma para poder reclamar por el ejercicio de 1890-91, puesto que ha terminado éste antes de ser publicado en la totalidad de las provincias la soberana disposición citada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer como aclaración á la Real orden de 30 de Mayo último, se conceda un nuevo plazo de un mes, contado desde la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que interpongan sus alzadas los Municipios contra los cupos señalados para el ejercicio de 1890-91.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1891.=Cos-Gayón.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y en cumplimiento de orden telegráfica del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Zamora 16 de Julio de 1891.=El Administrador de Contribuciones, Eladio Sanz.

Sección de Recaudación.

Habiendo nombrado D. Manuel del Valle, Recaudador de la 2.ª zona de Fuentesauco á D. Melquiades Andrés, auxiliar cobrador de la expresada zona, y D. Hermenegildo Pérez, Agente ejecutivo de la 4.ª zona de Toro á D. Antonio Diez López, se hace saber por el presente á los efectos del art. 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Zamora 16 de Julio de 1891.—Eladio Sanz.

Comisaría de Guerra de Valladolid.

El Comisario de Guerra Interventor de la fábrica militar de harinas de este distrito,

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta plaza, San Gregorio, núm. 5, pueden los que gusten vender dicho artículo presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el dia 29 del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose, que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón, estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega.

Valladolid 15 de Julio de 1891.—José Navarro.

AYUNTAMIENTOS

ARRABALDE

Don Angel Guerrero, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Arrabalde.

Hago saber: Que el día 20 del corriente mes á las once de su mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales del mismo la subasta para el arrendamiento con venta á la exclusiva de las carnes frescas y saladas y de los grupos de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores que hayan de consumirse en este término municipal durante el año económico de 1891 á 1892, bajo el tipo de 5.533 pesetas y 56 céntimos á que asciendes los derechos del Tesoro asignados á dichas especies y los recargos autorizados.

Si en dicha subasta no se presentasen licitadores se celebrará una segunda y en su caso la tercera, en los días 28 del corriente mes y 5 de Agosto próximo, rectificándose previamente los precios de venta de indicadas especies: y adjudicándose al mejor postor, con sujeción á lo que sobre el particular dispone el Reglamento.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Arrabalde 12 de Julio de 1891.—El Alcalde, Angel Guerrero.

FERMOSELLE.

Don Rafael González Puente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fermoselle.

Hago saber: Que por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.675 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el término de dieciocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Fermoselle 10 de Julio de 1891.—El Alcalde, Rafael González.

FUENTES-PREADAS

Por jubilación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo anual de 650 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente autorizadas en la Secretaría interina de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletin Oficial* de esta provincia.

Fuentes-preadas 16 de Julio de 1891.—El Alcalde, Paulino Gutiérrez.

GEMA

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al que sucribe como Presidente de la Corporación, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, en el término de diez diez, contados desde la fecha de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Gema 11 de Julio de 1891.—El Alcalde, Andrés Casaseca.

SAN ROMAN DEL VALLE

Don Ignacio Morán, Alcalde Constitucional de San Román del Valle.

Hago saber: Que no habiendo sido posible rematar el arriendo á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes que se devenguen en este término durante el año económico de 1891 á 1892, por no haberse presentado licitadores á ninguna de las dos subastas, se anuncia por tercera vez la subasta de dichas especies que tendrá lugar el día 25 del corriente mes y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial, con sujeción á la tarifa y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

San Román del Valle 15 de Julio de 1891.—El Alcalde, Ignacio Morán.

TÁVARA

Por destitucion del que la venia desempeñando se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Távara 12 de Julio de 1891.—El Alcalde, Tomás Fincia.

TORO

Obras públicas.

A las once de la mañana del día 31 del corriente mes de Julio, tendrá lugar en la Casa núm. 3, de la Plaza Mayor de esta ciudad, donde se ha instalado el Ayuntamiento y oficinas por hallarse en obra la Consistorial, presidida por el señor Alcalde de la Ilustre Corporación municipal y con asistencia del Concejal Síndico designado por la misma, la subasta para la construcción de un cerramiento de tabla de un trozo del terreno que ha de ocupar el nuevo cementerio proyectado, bajo el tipo de 2.305 pesetas y 42 céntimos. La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas por el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, de conformidad también con lo consignado en la memoria, presupuesto y pliego de condiciones, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de cuantas personas quieran enterarse.

Las proposiciones serán verbales, haciéndolas los licitadores en voz alta, ajustadas al modelo que se inserta á continuación, cuya lectura podrán pedir al intentar aquella, y sólo por dicha cantidad y en baja de ella serán admitidas, acompañando en pliego abierto la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaría municipal el 5 por 100 del tipo de subasta.

Lo que por acuerdo de la Corporación se anuncia al público para su conocimiento.

Toro 16 de Julio de 1891.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Modelo de proposición.

F. de T., vecino de......, enterado del anuncio publicado en el *Boletin Oficial* de esta provincia, fecha..... de..... y de la memoria, presupuesto y condiciones por que ha de regirse la ejecución de las obras para la construcción de un cerramiento de tabla de un trozo del terreno que ha de ocupar el nuevo cementerio proyectado en la ciudad de Toro, se compromete á tomar á su cargo referidas obras, con extricta sujeción á los expresados documentos, de que estoy enterado, por la cantidad de...... (se expresará la que se ofrezca.)

REPARTIMIENTOS.

Terminado por las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1891 á 92, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Alcubilla de Nogales.
Bóveda (La).
Camarzana.
Coomonte.
Hermisende.
Hiniesta.
Maire de Castroponce.
Manganeses de la Lampreana.
Morales del Vino.
Navianos de Valverde.
Revellinos.
Ricobayo.
Rosinos de Vidriales.
Tardobispo.

JUZGADOS

ALCAÑICES

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de Instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Ignacio Canas Aparicio y Jacinto Mezquita Pino, vecinos de Ferreras de Arriba, á virtud de la causa que contra los mismos se siguió por disparo de arma de fuego, se sacan á pública subasta para el día cinco de Agosto próximo y hora de las nueve de la mañana, seis fincas rústicas, enclavadas en el término de dicho Ferreras, pertenecientes tres de ellas al Ignacio Canas, y las otras tres al Jacinto Mezquita, tasadas todas ellas en dos mil quinientas una pesetas, ó sea mil doscientas cincuenta y una pesetas las de la pertenencia del Jacinto y mil doscientas cincuenta las del Ignacio; cuya subasta será simultánea ante este Juzgado y en el municipal de repetido Ferreras, haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad de mencionadas seis fincas, los que podrán adquirir los compradores á costa de antedichos Jacinto é Ignacio, y que mencionados bienes se anuncian con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación.

Dado en Alcañices á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Félix Arranz Mansilla.—Federico M. Manzano.

FERMOSELLE

Don José Garrido Fernández, Juez municipal de la villa de Fermoselle.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletin Oficial* de la provincia. El Secretario cobrará los derechos de Arancel.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificación de nacimiento, certificación de buena conducta, el título correspondiente conforme á dicho Reglamento.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijen las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Fermoselle 5 de Julio de 1891.—José Garrido.

PUEBLA DE SANABRIA.

Don Victoriano Gallego, Juez municipal de esta villa en funciones del de Instrucción del partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Dominga Yebra Barrio, vecina de Barrio de Rábano, en causa que en este Juzgado contra ella se instruyó sobre hurto, se sacan á pública subasta los bienes que le fueron embargados, sirviendo de tipo para ella el precio de la tasación con la rebaja del veinticinco por ciento, cuyos bienes que radican en el término de Barrio de Rábano son los siguientes:

1.° Un prado en Agua del Valle, de embelga y media, tasado en cuarenta pesetas.

2.° Una tierra en las Vallinas, de cinco embelgas, en treinta y cinco pesetas.

3.° Otra en los Lopetanes, con un pié de castaño, de embelga y media, en diez pesetas.

4.° Otra tierra en las Bouzas, de embelga y media, en treinta pesetas.

5.° Otra en Valdesobrina, de dos embelgas, en quince pesetas.

6.° Una cortina encima los Prados de Cimas, de doce pies, en treinta y cinco pesetas.

7.° Y medio día de molino cada un mes, en cincuenta céntimos.

Las personas que se interesen en la adquisición de expresados bienes, concurrirán á la Sala Audiencia de este Juzgado el día catorce de Agosto próximo á las diez de su mañana, y previo oportuno depósito hacer posturas arregladas á derecho, pues entonces tendrá lugar el remate en favor del postor que más ventajas ofrezca; debiendo advertirse que el expediente posesorio de expresados bienes, se hallan de manifiesto en la Escribanía pendiente de pago de derechos reales, cuyo expediente podrán examinar los interesados, sin que estos puedan exigir otro título.

Dado en Puebla de Sanabria á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Victoriano Gallego.—P. S. M., Faustino Mato, P. Montero.

Anuncios

ARRIENDO

Se hace á pasto y labor de los quiñones 2.° y 3.° del monte de San Cebrian de Castro.

Pueden labrarse de 300 á 400 fanegas, casi en su totalidad terreno superior.

Se venden de 800 á 1.200 encinas viejas.

Para tratar su dueño D. Felipe Cancelo, habita calle de San Torcuato, núm. 56.

ZAMORA, 1891.
Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez
Rua, núm. 31, (Casa-Hospicio.)